

52 Las leyes que acaban de enmerarse son una prueba irrecusable del celo con que el poder temporal coadyuvó en España las sanciones canónicas contra la blasfemia en todas sus acepciones, considerándola como un pecado público digno del mas severo castigo. A juzgar por su contexto y el de otras disposiciones penales posteriores (1) derogadas por completo en el código penal vigente que solo castiga como falta la blasfemia en su sentido estricto, imponiendo al que públicamente la profiriese contra Dios, la vírgen, los santos ó las cosas sagradas, las penas de uno á diez dias de arresto, multa de tres á cinco duros y reprension (2). Podria creerse que la

sima Recop. La parte 2.^a de la ley 7.^a y de todas las demás leyes de este título, son referentes á los juramentos de *por vida de Dios* y otros semejantes, y á los hechos en vano ó con mentira, á los cuales, siguiendo la ampliacion que el derecho canónico dió en un principio á la blasfemia, se aplicaron ya desde los primeros años del siglo XVI las mismas penas que á esta, reiteradas amenudo, dictándose sucesivamente otras disposiciones especiales para que aquellas fuesen eficaces y no hubiese omision por parte de las justicias en el castigo de esta especie de blasfemia.

(1) El Código penal de 1822 en su art. 234, señalaba quince dias á tres meses de prision contra los blasfemos públicos de Dios, de la Vírgen ó los Santos; y ocho á cuarenta dias si lo hacian privadamente, doblándose en ambos casos las penas si eran eclesiásticos ó funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones: y en los artículos 235 y 236 castigaba la blasfemia de hecho, ó sea el desprecio, ultrage ó escarnio de objetos santos ó sagrados por vias de hecho, con las penas de quince dias á cuatro meses de prision, que se duplicarian siendo el reo eclesiástico ó funcionario público.

(2) Artículo 481, 1.^o del libro de faltas, y su caso 1.^o En el 2.^o se imponen las mismas penas á los que públicamente con dichos, hechos, estampas, dibujos ó figuras, cometan irreverencias contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133. En el 3.^o á los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometiesen simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fie-